tal correspondiente a las zonas de concentración no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios».

La publicación de las Leyes General Tributaria y de Reforma del Sistema Tributario obligan a determinar la forma en que dicho beneficio, concedido con carácter temporal, ha de aplicarse durante el período que le reste de vigencia, de tal manera que, sin mermar los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, quede dicho beneficio debidamente armonizado con los preceptos básicos de las Leyes indicadas, en cuanto afecta a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El término «riqueza imponible» a que se refiere el precepto legal citado ha desaparecido en la legislación del tributo, surgiendo dos nuevos conceptos: el de «base imponible», cuando se atiende al rendimiento neto anual de una parcela catastral, y el de «base liquidable», cuando se contempla aquella parte de la base imponible que, en virtud de preceptos legales que así lo deteminen, debe ser sometida a tributación.

En el caso presente debe interpretarse que el legislador, al conceder el beneficio indicado, pretendía no tributase el incremento de rendimiento que lógicamente debía producirse a causa de la concentración. Para ello no tenía otro procedimiento que dejar inalterable la cuantía de la entonces denominada «riqueza imponible».

En el régimen actual se consigue el mismo objetivo en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, deduciendo de la base imponible la cantidad precisa para que el importe de la liquidable no exceda del de la riqueza imponible anterior.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que le ha sido conferida por el apartado primero del artículo 18 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—Las bases liquidables en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las parcelas catastrales afectadas por lo prevenido en el artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, por el que fué aprobado el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria, no podrán ser superiores a las que como riqueza imponible tuviesen fijada en la fecha en que fuera publicado el Decreto de Concentración parcelaria que les afecte.

À tal fin, de las bases imponibles que les correspondan se deducirán, en su caso, las cantidades precisas para que las liquidables no excedan del límite anteriormente señalado.

Segundo.—Las bases liquidables en la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las explotaciones resultantes de realizaciones de contribución parcelaria, acordadas con anterioridad a la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, no podrán exceder en cuantía de la riqueza imponible que anteriormente tuviesen asignadas, deduciéndose de las bases imponibles estimadas las cantidades precisas para obtener este resultado.

Si la fecha del Decreto por el que se ordenó la concentración parcelaria fuese posterior a la entrada en vigor de la Ley referida, se estará a lo prevenido en el apartado primero del artículo 19 de la misma.

Tercero.—Las limitaciones a que se refieren los dos números anteriores serán de aplicación durante todo el tiempo que falte por transcurrir hasta la expiración del plazo legal de veinte años, contado en la forma prevenida en el artículo 80 del citado Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1965 por la que se crea la Jefatura de Transmisiones en la Inspección General del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1965, pagina 13278, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, línea primera, donde dice: «...en la Inspección Central...», debe decir: «...en la Inspección General...»

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1965 que determina el cuadro de exenciones de las pruebas de aptitud de Médicos Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la autorización concedida por este Ministerio, en Orden de 17 de agosto de 1964, el Instituto Nacional de Previsión dictó con fecha 9 de diciembre de 1964 la resolución por la que se convocaba concurso para proveer en propiedad las plazas de Médicos de Medicina General y Especialidades del Seguro Social de Enfermedad, vacantes desde 7 de mayo de 1960 a 7 de septiembre de 1964; en esta convocatoria se determina la realización de una prueba de aptitud a los facultativos a quienes corresponda cubrir plazas de Especialistas, tal como señala el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1958 y el quinto de la Orden de 17 de agosto de 1964. El mismo artículo quinto de la Orden aludida prevé la concesión de exenciones en la realización de las pruebas de aptitud para aquellos casos en que los Facultativos hayan realizado pruebas objetivas de análoga naturaleza.

Estas exenciones fueron establecidas por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de mayo de 1962, para aplicar el espíritu que inspiraba la exigencia de estas pruebas de aptitud, que es el de conseguir que los nombramientos recaigan en Especialistas debidamente capacitados para desempeñar las plazas, hecho demostrado en aquellos que han superado anteriormente pruebas que garantizan esta capacitación.

Trancurridos más de tres años desde la promulgación de la aludida Orden y modificadas las circunstancias que aconsejaron el conceder determinadas excepciones, o no permitieron incluir otras, se considera necesario actualizar las referidas causas de excepción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aptitud exigida a los Especialistas para obtener en propiedad plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrá acreditarse por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Por los j'istificantes de méritos que aporte el aspirante a quien se le haya otorgado la plaza en la resolución del concurso convocado al efecto.
- b) Por las pruebas prácticas a que serán sometidos, de acuerdo con lo especificado en la convocatoria y resolución del concurso.
- Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º, en todo caso serán méritos suficientes para justificar la aptitud, y tendrán por tanto el valor de prueba, eximiendo de realizar los ejercicios de la misma, los que aportados por los concurrentes nombrados en la resolución del concurso acrediten su inclusión en alguno de los apartados siguientes:
- a) Catedráticos y Profesores adjuntos de la Facultad de Medicina, para las Especialidades correspondientes a **sus** disciplinas.
- b) Catedráticos y Profesores adjuntos de la Facultad de Farmacia, para la Especialidad de Análisis Clínicos, cuando sean titulares de esta disciplina o similar.
- c) Médicos Jefes de Clínica de Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por oposición para la Especialidad aprobada.
- d) Analistas y Radiólogos de Residencias Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, por oposición para las respectivas Especialidades,
- e) Facultativos que hayan superado las pruebas de aptitud de la Especialidad de alguna de las convocatorias convocadas anteriormente por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- f) Facultativos con titulo de Especialistas concedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la correspondiente Es-

pecialidad, de acuerdo con la Ley de Especialidades Médicas de 20 de julio de 1955 y demás disposiciones concordantes.

g) Facultativos ingresados por oposición directa a la Especialidad en Organizaciones Sanitarias y Asistenciales del Estado, provincia, municipio o Paraestatales.

h) Médicos de Sanidad Nacional por oposición para la Especialidad de Análisis Clínicos

i) Médicos y Farmacéuticos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, diplomados en la Especialidad de que se trate.

j) Médicos Especialistas de las plantillas de la Dirección General de Sanidad e Institutos provinciales de Sanidad y Patronatos integrados en ella, ingresados por oposición, para la Especialidad correspondiente.

k) Médicos ingresados por oposicion en Cuerpos o Escalafones generales, estatales, provinciales, municipales y paraestatales, con más de dos años de destino como Jefes de Servicio de la correspondiente Especialidad.

1) Médicos con título de Puericultor de las Escuelas Nacional y Departamentales de Puericultura, concedido por la Dirección General de Sanidad.

Art. 3.º La exención de la prueba de aptitud se concederá por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de quien se solicitará por los interesados, acompañando a la instancia los justificantes acreditativos del derecho a la misma, en la forma y plazo que determine la resolución del concurso de adjudicación de plazas.

La Subdelegación General de Servicios Sanitarios notificará en cada caso su resolución, afirmativa o denegatoria, al interesado y al Presidente del Tribunal de la prueba.

Los solicitantes de exención a quienes se deniegue su petición deberán realizar los ejercicios de la prueba y superar las mismas para que su nombramiento tenga validez absoluta y puedan tomar posesión de la plaza adjudicada en la resolución

del concurso. Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para estimar otras exenciones similares a las contenidas en el artículo segundo, a propuesta de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión,

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 22 de mayo

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  $\,$ Madrid, 14 de octubre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de octubre de 1965 sobre reorganización de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

Creada la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura por Decreto de 8 de febrero de 1952, se han promulgado con posterioridad diversas disposiciones de distinto rango, especialmente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, que establece en su artículo 19 las misiones de las Secretarias Generales Técnicas, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que asignó a las Secretarias Generales Técnicas ciertas funciones específicas. Sin perjuicio de que se estructure orgánicamente en su momento oportuno la Secretaría General Técnica, parece conveniente, al igual que se ha establecido en Centros similares de otros Departamentos, proceder a la creación del Vicesecretario general Técnico en los trabajos y cometidos encomendados a dicho Centro Directivo por la Legislación vigente antes mencionada.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como segundo Jefe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura existirá un Vicesecretario general Técnico, con la categoría de Subdirector general, nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Secretario general Técnico, entre los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Departamento. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) La sustitución del Secretario general Técnico en los casos de ausencia o enfermedad.
- b) La asistencia al Secretario general Técnico en los asuntos que le encomiende.
- c) La inspección y vigilancia de los Servicios de la Secretaria General Técnica.
- d) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean delegadas por el Secretario general Técnico.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Departamento.

#### Autoridades y Personal II.

### NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

# MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla a don Guillermo Balen Villaverde, Secretario de la quinta categoria en la Rama de Tribunales.

Visto el expediente instruído para la provisión del concurso de traslado de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla (retribuída mediante sueldo), vacante por traslación de don Gabriel Martínez Morete que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Cuerpo en su nueva redacción dada por la de 17 de julio de 1958, esta Dirección General ha tenido a bien nom-brar para desempeñaria a don Guillermo Balen Villaverde, Se-cretario de la Administración de Justicia de la quinta catego-ría, Rama de Tribunales, que en la actualidad sirve el cargo de Secretario de Sala en la de Cáceres, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho prefe-

rente para ocuparia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reingreso al servicio acti-vo al Secretario de la Justicia Municipal don Juan José Castellanos Escudero.

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reingreso al servicio activo a don Juan José Castellanos Escudero, Secretario de la Justicia Municipal excedente de cuarta categoría, debien-do el interesado para obtener destino tomar parte en los con-